



I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en Sinaloa.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular. - Mod A no incluye actividad No. ORE/145/2.1.1/0039/2025 y proyecto 25SI2023MD039.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio de personas físicas, teléfono de personas físicas y correo electrónico de personas físicas

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y el artículo 3, Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. Firma del titular del área.

Mtra. María Luisa Shimizu Aispuro

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART 67_FVI, en la sesión celebrada el 11 de julio de 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVII/2025/SIPOT/ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART67_FVI.pdf



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

C. CÉSAR MARIO BORBOA VERDUGO

N1-ELIMINADO 1

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que, entre otras funciones, en la fracción X inciso c del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, se establece la atribución de esta Oficina de Representación para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones ..., en las siguientes materias: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular...

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, antes invocado por el **C. César Mario Borboa Verdugo** en su carácter de **promovente**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Oficina de Representación en el estado de Sinaloa (**ORESEMARNATSIN**), la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), para el proyecto: **"Operación del proyecto minero 'Mina La cobra' para la extracción de cobre, con ubicación en la ladera oeste del cerro "Rancho La Mesa" a 1,500 mts al oeste del rancho "Las Higueras de Tachinolpa", a 2,700 mts al sureste del rancho "Quebrada del Limoncito" y a 3,200 mts al suroeste del rancho "La Tarjea", municipio de Culiacán, Sinaloa"**, ubicado en la ladera Oeste del cerro "Rancho La Mesa" a 1,500 m al Oeste del rancho "Las Higueras de Tachinolpa", a 2,700 m al Sureste del rancho "Quebrada del Limoncito" y a 3,200 m al Suroeste del rancho "La Tarjea", municipio de Culiacán, Sinaloa.



[Handwritten signature and initials]



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la ORESEMARNATSIN iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la **MIA-P**, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la LFPA que establece que la actuación de esta ORESEMARNATSIN en el procedimiento administrativo, se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en las que se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación, así como las señaladas en la fracción X inciso C del artículo 35, del mismo Reglamento Interior, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, en las siguientes materias, informes preventivos, y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta ORESEMARNATSIN analizó y evaluó la MIA-P del proyecto "**Operación del proyecto minero 'Mina La Cobra' para la extracción de cobre, con ubicación en la ladera Oeste del cerro 'Rancho La Mesa' a 1,500 m al Oeste del rancho 'Las Higueras de Tachinolpa', a 2,700 m al Sureste del rancho 'Quebrada del Limoncito' y a 3,200 m al Suroeste del rancho 'La Tarjea', municipio de Culiacán, Sinaloa**", promovido por el **C. César Mario Borboa Verdugo** en su carácter de **promovente**, que, para los efectos del presente instrumento, serán identificados como el "**proyecto**" y el "**promovente**", respectivamente, y

RESULTANDO

- I. Que mediante escrito **S/N** y **sin fecha**, el **promovente** ingresó el **día 21 de junio de 2023** al Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de la ORESEMARNATSIN, original, así como tres copias en discos compactos de la MIA-P, constancia de pago de derechos, carta bajo protesta de decir verdad y resumen ejecutivo del proyecto, a fin de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, quedando registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: **25/MP-0280/06/23** y proyecto: **25SI2023MD039**.
- II. Que mediante escrito **S/N** y **sin fecha** y recibido en el ECC de esta **ORESEMARNATSIN** el del día **26 de junio de 2023**, el **promovente** ingresa el original de la publicación del extracto del proyecto en la página



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

11 Centro del periódico **El Sol de Sinaloa**, de fecha del día **26 de junio al 02 de julio de 2023**, el cual quedó registrado con el **Folio: ORSIN/2023-0000782**.

- III. Que mediante oficio No. **ORE/145/2.1.1/0441/2023** de fecha **27 de junio de 2023**, la **ORESEMARNATSIN** envió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**), una copia de la MIA-P del proyecto, para que esa Dirección General la incorpore a la página WEB de la Secretaría.
- IV. Que con base a los artículos 34 y 35 de la LGEEPA y Artículo 38 del REIA, la **ORESEMARNATSIN** integró el expediente del proyecto y mediante oficio No. **ORE/145/2.1.1/0442/2023** de fecha **27 de junio de 2023**, lo puso a disposición del público en su Centro Documental, ubicado en calle Cristóbal Colón No. 144 Oriente, planta baja, entre Paliza y Andrade, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa.
- V. Que el **13 de julio de 2023** la DGIRA, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA y 37 del REIA, publicó a través de la SEPARATA número **DGIRA/31/23** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de Proyectos, así como la emisión de resolutiveos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el periodo del **06 al 12 de julio de 2023**, entre los cuales se incluyó el proyecto.
- VI. Que con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0538/2023** de fecha **03 de agosto de 2023**, esta Unidad Administrativa ha decidido ampliar el plazo de evaluación de la MIA-P por 60 días más.
- VII. Que con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0558/2023** de fecha **11 de agosto de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Actuación al proyecto a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** Dicho oficio se notificó el día **25 de agosto del 2023**. Aún sin recibir respuesta.
- VIII. Que con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0588/2023** de fecha **23 de agosto de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto al **Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC)**. Dicho oficio se notificó el día **06 de octubre del 2023**.
- IX. Que con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0589/2023** de fecha **23 de agosto de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto al **Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA)**. Dicho oficio se envió por valija el día **04 de octubre del 2023**.
- X. Que con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0591/2023** de fecha **23 de agosto de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto al **H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa**. Dicho oficio se notificó el día **07 de septiembre del 2023**.



J *29*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

- XI. Que con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0592/2023** de fecha **23 de agosto de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)**. Dicho oficio se notificó el día **08 de septiembre del 2023**.
- XII. Que con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0599/2023** de fecha **23 de agosto de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad (CONABIO)**. Dicho oficio se notificó el día **02 de octubre del 2023**.
- XIII. Que con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0600/2023** de fecha **23 de agosto de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto al **Servicio Geológico Mexicano (SGM)**. Dicho oficio se notificó el día **22 de septiembre del 2023**.
- XIV. Que con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0603/2023** de fecha **23 de agosto de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica al **Instituto Estatal de Protección Civil**. Dicho oficio se notificó el día **22 de septiembre del 2023**.
- XV. Que mediante **Memorándum No. UGA/054/2023** de fecha **23 de agosto de 2023** en la que solicita la Opinión Técnica a la **Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales**. La cual fue notificada el día **14 de septiembre de 2023**.
- XVI. Que con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0604/2023** de fecha **28 de agosto de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Secretaría de Defensa Nacional Novena Zona Militar**. Dicho oficio se notificó el día **22 de septiembre del 2023**.
- XVII. Que mediante Oficio No. **PDF-SIN/0346/2023** de fecha **08 de septiembre de 2023**, la **Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)**, ingresó **el mismo día, mes y año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta ORESEMARNATSIN mediante el oficio citado en el **RESULTANDO XI**, quedando registrado con **No. de folio: ORSIN/2023-0001469**.
- XVIII. Que mediante **Oficio IEPC/0735/2023** de fecha **04 de octubre de 2023**, el **Instituto Estatal de Protección Civil**, ingresó **el mismo día, mes y año antes mencionados**, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta ORESEMARNATSIN mediante el oficio citado en el **RESULTANDO VII**, quedando registrado con No de folio: **ORSIN/2023-0001714**.
- XIX. Que mediante Oficio No. **GRO/035/2023** de fecha **06 de octubre de 2023**, la **Servicio Geológico Mexicano (SGM)**, ingresó **el mismo día, mes y año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica





**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

requerida por esta ORESEMARNATSIN mediante el oficio citado en el **RESULTANDO XIII**, quedando registrado con No. de folio: **ORSIN/2023-0001759**.

- XX.** Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta **ORESEMARNATSIN** mediante oficio No. **ORE/145/2.1.1/0736/2023** de fecha de **10 de octubre del 2023** solicitó a el **promovente** Información adicional, concediéndole un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado el **15 de noviembre de 2023**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **16 de noviembre de 2023**, por lo que el plazo venció el **27 de febrero del 2024**.
- XXI.** Que mediante Oficio No. **SEOT/604/2023** de fecha **18 de octubre de 2023**, la CONABIO, ingresó el día **27 del mismo mes y año** antes citado, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta ORESEMARNATSIN mediante el oficio citado en el **RESULTANDO XII**, quedando registrado con No. de folio: **ORSIN/2023-0001901**.
- XXII.** Que mediante **Memorándum No. UARRN/044/2023** de fecha **19 de octubre de 2023** la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales dio respuesta a la opinión Técnica solicitada en el **RESULTANDO XV**.
- XXIII.** Que mediante Oficio No. **RJE. -308** de fecha **07 de noviembre de 2023**, el IMTA, ingresó el día **28 del mismo mes y año** antes citado, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta ORESEMARNATSIN mediante el oficio citado en el **RESULTANDO X**, quedando registrado con No. de folio: **ORSIN/2023-0002170**.
- XXIV.** Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante Oficio No. **ORE/145/2.1.1/0003/2024** de fecha **05 de enero de 2024** solicitó a el **promovente alegatos de la MIA-P** para la opinión técnica del IMTA con Oficio No. **RJE. -308**, concediéndole un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado vía correo el **22 de enero de 2024**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **23 de enero de 2024** y se vencía el **29 de enero de 2024**.
- XXV.** Que mediante escrito de fecha **07 de febrero de 2024** e ingresada al Espacio de Contacto Ciudadano de esta ORESEMARNATSIN el mismo **día, mes y año** antes mencionado, el **promovente** dio respuesta a lo solicitado en el **RESULTANDO XXIV** quedando registrado con **No. Folio ORSIN/2024-0000312**.
- XXVI.** Que mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2024 e ingresado a través del Espacio de Contacto Ciudadano con fecha 27 de febrero del mismo mes y año, el **promovente** ingresó lo solicitado en el



J *as*



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

RESULTANDO XX. Quedando registrado con **Folio ORSIN/2024-0000517** y **número de documento: 25DEU-00200/2402.**

XXVII. Que mediante oficio **No. RJJ.100.-0224** de fecha 22 de mayo de 2024, el INECC, ingresó lo solicitado en el **RESULTANDO VIII.** Quedando registrado con Folio No. **ORSIN/2024-0001288.**

CONSIDERANDO

1. Que esta **ORESEMARNATSIN** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28 fracciones III, 30, 35, 35 BIS párrafo primero y segundo de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 4, 5 inciso L) fracciones I y II, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 37, 38, 44, y 45 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracción X, 17-A, 35 y 69-C de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17 Bis, 18, 26, 32 Bis de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 3, 33, 34 y 35, fracción X inciso c, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.
2. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto** y, puesto a disposición del público conforme a lo indicado en los **RESULTANDOS III** y **IV** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución, esta **ORESEMARNATSIN** no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.
3. Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **promovente** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, para solicitar la autorización del **proyecto**, sin embargo, dicha Manifestación de Impacto Ambiental no se encuentra dentro de las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 del REIA por lo que no es una MIA modalidad Regional, por lo tanto, a dicho proyecto le aplica una MIA-P.





**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Descripción de las obras y actividades del proyecto

4. Que la **fracción II** del artículo 12 del REIA impone la obligación de el **promoviente** del **proyecto**, de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción de las obras y actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo que contempla el mismo. En este sentido, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, información adicional e información presentada den alegatos y de acuerdo con lo manifestado por el **promoviente** se tiene que, el **proyecto**:

Operación del proyecto minero "Mina La Cobra" para la extracción de cobre, con ubicación en la ladera oeste del cerro "Rancho La Mesa" a 1,500 mts. al oeste del rancho "Las Higueras de Tachinolpa", a 2,700 mts. al sureste del rancho "Quebrada del Limoncito" y a 3,200 mts. al suroeste del rancho "La Tarjea", municipio de Culiacán, Sinaloa, comprende en la extracción subterránea de mineral de cobre (Cu), y es un proyecto autorizado por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal Mexicano de acuerdo al título de concesión minera "La Cobra", No. 215048 (Anexo No. 1 copia del título de concesión minera).

Dicho proyecto está diseñado para realizar la explotación subterránea de mineral (Cu), dentro de una superficie general de 10 Has (100,000.00 m²), la extracción de cobre se realizará de cuatro bocaminas. Es muy importante señalar que dadas las características del proyecto (mina subterránea) y que las obras fueron construidas años atrás, su afectación será mínima, ya que solo se requiere limpiar de vegetación secundaria anual, por lo cual no habrá Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Las obras de caminos de acceso, boca de minas y terrenos fueron construidas antes de la década de los 80's, dichas obras se llevaron a cabo de manera rudimentaria para la explotación manual de los minerales presentes en la zona. Referente a los caminos, estos fueron construidos por los mismos pobladores de la zona, como acceso a las áreas de pastoreo de ganado, así como acceso a las parcelas de cultivo de temporal, actividades que se desarrollan en la zona como actividades agropecuarias de subsistencia.

No se llevarán a cabo el proceso de beneficio del mineral en el sitio del proyecto, ya que esta actividad se llevará a cabo en la planta de beneficio llamada "Planta Tadeo", ubicada en la comunidad denominada "Rincón de Higueras" de municipio de El Rosario, Sinaloa, autorizada mediante oficio No. DF/145/2.1.1/0607/2020.-0821, por la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, registrada con número de bitácora **25/MP-0011/07/20**.

Tipo de proyecto: extracción de mineral de una mina subterránea para la exploración de mineral metálico: cobre (Cu), donde se estima la extracción de 22,000 toneladas de material en un periodo de 10 años.

POLIGONO TOTAL						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	2,767,734.81	273,653.82



J an



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

POLIGONO TOTAL						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTE	ESTE
1	2	N 00°00'00" E	100	2	2,767,834.81	273,653.82
2	3	N 90°00'00" E	500	3	2,767,834.81	274,153.82
3	4	S 00°00'00" E	200	4	2,767,634.81	274,153.82
4	5	N 90°00'00" W	500	5	2,767,634.81	273,653.82
5	1	N 00°00'00" E	100	1	2,767,734.81	273,653.82

SUPERFICIE = 10-00-00 HAS

VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO

5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo establecido en la **fracción III** del artículo 12 del REIA en análisis, establecen la obligación de el **promoviente** de incluir en las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen del **proyecto** con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Al respecto, considerando que el proyecto se ubicará en el municipio de Navolato, en el estado de Sinaloa, y de acuerdo a las coordenadas geográficas proporcionadas del sitio del **proyecto** y registradas en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)¹, con el que cuenta esta Secretaría, se identificó lo siguiente respecto de los instrumentos de planeación, jurídicos y normativos aplicables:

Esta ORESEMARNATSIN para determinar la competencia Federal en la evaluación de las obras y actividades contempladas en el proyecto, consiste en la explotación subterránea de mineral (Cu) en la ladera oeste del cerro "Rancho La Mesa" a 1,500 mts. al oeste del rancho "Las Higueras de Tachinolpa", a 2,700 mts. al sureste del rancho "Quebrada del Limoncito" y a 3,200 mts. al suroeste del rancho "La Tarjea", municipio de Culiacán, Sinaloa, en una superficie de 2,667,315.35 m², por lo que requiere someterse al PEIA que realiza esta ORESEMARNATSIN al encuadrar en lo dispuesto por los artículos 28, fracción III de la LGEEPA, así como en el artículo 5 inciso L) fracciones I y II del REIA, que establecen lo siguiente:

LGEEPA

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables ..."

¹ Disponible al público en la página de la SEMARNAT: <https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>



J
ah



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

quienes pretendan llevar a cabo alguna de las ... siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

*III.- Exploración, **explotación** y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación..."*

REIA

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

*L) Exploración, **explotación** y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación:*

*I. **Obras de explotación de minerales y sustancias** reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;*

*II **Obras de exploración**, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial..."*

Al respecto, esta ORESEMARNATSIN destaca que será responsabilidad de el **promovente** obtener los permisos correspondientes ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

- a) Que de acuerdo con lo manifestado por el **promovente** y como fue corroborado por esta ORESEMARNATSIN mediante un análisis utilizado el SIGEIA, el sitio de pretendida ubicación del proyecto, no se encuentra dentro de ningún Área Natural Protegida de carácter Federal, Estatal o Municipal.
- b) Ordenamiento Ecológico General del Territorio: **Región Ecológica 9.19, y Unidad Ambiental Biofísica (UAB) No.12 Pie de las Sierra Sinaloense Centro.**
- c) Regiones prioritarias para la conservación de la biodiversidad, establecidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.
 - Sitios de Atención Prioritaria (SAP): un sitio de prioridad extrema y un sitio de prioridad media (CONABIO, 2016);
 - Sitios Prioritarios para la Restauración (SPR): un sitio de prioridad alta y dos sitios de prioridad media (CONABIO, 2016);
 - Corredor Bioclimático (CBC): un fragmento de vegetación primaria (CONABIO, 2019).

***Información agregada por esta ORESEMARNATSIN con base en la opinión técnica recibida de CONABIO con oficio SEIT/604/2023.**



J dm



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

d) Conforme a los manifestado por el **promovente** en la MIA-P, al proyecto le son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas (NOM's):

NORMA OFICIAL MEXICANA	DESCRIPCIÓN	VINCULACIÓN
NOM-001-SEMARNAT-1996	Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. (Aclaración 30-abril-1997).	El proyecto evitará las descargas sanitarias de sanitarios portátiles a los arroyos de la zona, estas serán retiradas del sitio por una empresa del ramo sanitario, misma que les dará su mantenimiento.
NOM-041-SEMARNAT-2015	Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gasolina como combustible	Se realizará un mantenimiento periódico de la maquinaria y equipo a emplear con la finalidad de cumplir con la normatividad. También se vigilará los niveles de emisiones por la maquinaria empleada, durante la ejecución del proyecto.
NOM-045-SEMARNAT-2017	Protección ambiental-vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características	El área donde se ubica el proyecto es rural, con muy baja densidad poblacional, cuyas incidencias de contaminación al aire se prevé en baja escala y de manera temporal en la jornada de trabajo. Se efectuará riegos a fin de mitigar polvos, en las áreas que sea necesario y susceptible de ello. En el caso de ocurrir vientos fuertes, se suspenderán momentáneamente los trabajos, a fin de prevenir el incremento de la dispersión de polvos por el viento.
NOM-024- SSA1-1993	Establece el criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto a partículas suspendidas totales (PST). Valor permisible para la concentración de partículas suspendidas totales (PST) en el aire ambiente como medida de protección.	Los vehículos que transporten el material mineral dentro del área del proyecto y al exterior de éste, serán cubiertos con lona, para minimizar la dispersión de polvos durante el trayecto.
NOM-052-SEMARNAT-2005	Que establece las características de los residuos peligrosos y el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente	Esta norma aplica para los residuos del tipo aceites lubricantes gastados cuando se realice cambio de aceite a la maquinaria y equipos; también se estarán generando estopas y trapos impregnados con grasas y aceites y, envases del aceite lubricante. Los residuos peligrosos que se generen serán recolectados de las áreas de trabajo diariamente y almacenados en el contenedor de residuos peligrosos del vehículo orquesta y al final de la



Handwritten signature and initials



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

NORMA OFICIAL MEXICANA	DESCRIPCIÓN	VINCULACIÓN
		<p>jornada del día, serán llevados al almacén temporal de residuos peligrosos del sitio del proyecto, en donde temporalmente serán almacenados en recipientes rotulados y herméticos que impidan el escape del residuo y siendo etiquetados.</p> <p>Posteriormente, se contratará los servicios de una empresa especializada en manejo de residuos peligrosos y autorizada por SEMARNAT, para que retire los residuos peligrosos y les dé disposición final donde tenga autorizado.</p>
<p>NOM-080-SEMARNAT-1994</p>	<p>Límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores</p>	<p>Se realizar el mantenimiento periódico de la maquinaria y el equipo utilizados.</p> <p>Se dotará al personal que labore en el proyecto, de equipo de protección contra el ruido.</p> <p>Se instrumentará un programa que limite a un mínimo la exposición del personal a niveles sonoros continuos, que puedan afectar su salud.</p>
<p>NOM-059-SEMARNAT-2010</p>	<p>Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo</p>	<p>En el sitio que ocupará el proyecto no ocurren especies de flora y fauna silvestres listadas en esta norma.</p> <p>Por otro lado, se ahuyentará a los ejemplares de fauna que de manera ocasional se acerquen al área del proyecto y sobre todo de aquellos que encuentren listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p> <p>Estas acciones serán previas al inicio de cada jornada de trabajo.</p>
<p>NOM-138-SEMARNAT/SS 2003</p>	<p>Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y especificaciones para caracterización y remediación.</p>	<p>Esto se podría presentar ya que la maquinaria a utilizar podría ocasionar derrames accidentales, por lo que se aplicarán las medidas de remediación correspondientes y especificadas en la presente norma.</p> <p>Por otra parte, en caso de derrames, se procederá a la limpieza y restauración de los suelos contaminados, contratando para ello a alguna empresa autorizada que opere de acuerdo a lo establecido por la normatividad.</p>
<p>NOM-157-</p>	<p>Que establece los elementos y procedimientos</p>	<p>Exige la formulación e implementación de un plan</p>



J
as



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

NORMA OFICIAL MEXICANA	DESCRIPCIÓN	VINCULACIÓN
SEMARNAT-2009	para instrumentar planes de manejo de residuos mineros.	integral para el manejo de todos los residuos a generarse por un Proyecto minero.
	4. Definiciones	El tepetate dispuesto en la tepetatera, se constituye como un residuo minero, de acuerdo a la NOM-157-SEMARNAT-2009.
	4.4 Descapote: Material estéril que cubre una estructura mineralizada y que para su minado a cielo abierto se tiene que desalojar.	Los residuos generados del minado (tepetate) serán caracterizados para determinar las concentraciones de elementos tóxicos y el potencial de generación de drenaje ácido de roca, conforme a la NOM-157-SEMARNAT-2009, la cual establece los procedimientos de muestreo y caracterización para el tepetate, con el propósito de promover la prevención de la generación y valorización de los residuos, así como alentar su manejo integral a través de nuevos procesos.
	4.8 Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.	Las pruebas que se realizarán para determinar la peligrosidad de los residuos provenientes del minado, serán conforme al numeral 5.4.2.1. de la norma NOM-157-SEMARNAT-2009.
	4.11 Minado: Conjunto de obras realizadas para iniciar la extracción del mineral con valor económico del yacimiento. Pueden ser actividades de minado a cielo abierto y subterráneas.	Tomando en cuenta los resultados que se obtengan de dichas pruebas, el promoviente desarrollará el Plan de manejo de residuos mineros, conforme a lo dispuesto en esta norma en su numeral 5.3.1.
	4.17 Residuos mineros: Son aquellos provenientes de las actividades de la explotación y beneficio de minerales o sustancias.	Una vez que se deje de utilizar la tepetatera, se procederá a la restauración forestal, utilizando el suelo fértil separado en la etapa de preparación del sitio y se realizará siembra de especies vegetales, que en su momento se definirán y se consultará a la SEMARNAT para su aprobación, fin de reducir la acción erosiva del viento y del agua pluvial, dando cumplimiento así a la NOM-157-SEMARNAT-2009.
	4.21 Tepetates: Residuos conformados por apilamiento de material mineral, sin valor económico. Incluye al descapote.	



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature and initials



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

NORMA OFICIAL MEXICANA	DESCRIPCIÓN	VINCULACIÓN
	<p>5. Especificaciones</p> <p>5.1 Clasificación de los residuos mineros.</p> <p>5.1.1 Residuos provenientes del minado.</p> <p>5.1.1.2 Tepetates.</p> <p>5.3.1 Contenido de los planes de manejo.</p> <p>5.4 Caracterización de los residuos.</p> <p>5.4.2.1 En el residuo, se determinará, según sea el caso:</p> <p>a) Las concentraciones totales (base seca) de los elementos incluidos en el Cuadro 2: antimonio, arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo, mercurio, plata, plomo y selenio.</p> <p>b) La movilidad de los metales y metaloides presentes en el residuo, conforme a la determinación de las concentraciones totales, con base en los métodos de prueba aplicables (de acuerdo con la granulometría).</p> <p>c) El potencial de generación de drenaje ácido.</p> <p>d) El pH de la disolución del residuo en agua</p> <p>5.6.2.1 En el caso de los terreros, tepetateras y demás depósitos de residuos mineros no sujetos a una Norma Oficial Mexicana específica, se deben establecer medidas de control para:</p> <p>a) Evitar procesos de erosión eólica e hídrica, así como los arrastres mecánicos.</p> <p>b) Impedir la dispersión en el ambiente de drenaje ácido, lixiviados y escurrimientos, en su caso.</p> <p>5.6.4 Se deberá proceder a la restauración forestal de las zonas de los depósitos que vayan quedando fuera de operación, con especies endémicas del sitio, en el caso de que sea factible, en virtud de la cantidad recuperable del suelo originalmente existente en el sitio, y/o las cualidades de los residuos para que directamente sobre ellos se desarrolle dicha vegetación.</p>	

14

J *as*



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

6. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta **ORESEMARNATSIN** mediante oficio No. **ORE/145/2.1.1/0736/2023 de fecha 10 de octubre del 2023**, solicitó al **promovente** Información adicional, concediéndole un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. A lo cual el **promovente** ingresó la información adicional solicitada, el día **27 de febrero de 2024** quedando registrada con número de folio: **ORSIN/2024-0000517**, a continuación, se presenta un análisis de la información proporcionada por el **promovente**:

CAPITULO I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO, DEL PROMOVENTE Y DEL RESPONSABLE DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. *Adequar, corregir y/o modificar el contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos subsecuentes.*

Análisis técnico. El **promovente** da cumplimiento a lo solicitado.

CAPITULO II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

2. *En la página 10 el **promovente** expone "Dicho proyecto está diseñado para realizar la explotación subterránea de mineral (Cu), dentro de una superficie general de 10 Has (100,000.00 m²)". El **promovente** deberá proporcionar el estudio, documentación y/o registros de la presencia de cobre en dónde se pretende extraer material minero no ferroso y documentación de verificación **actualizada**.*

Respuesta: Dado que el área de interés ha sido previamente explotada para la obtención de cobre, es comprensible que en este momento no contemos con un estudio o documentación actualizada sobre la presencia de este mineral en el sitio. Sin embargo, la historia de explotación previa sugiere la existencia de depósitos de cobre en el área, lo que proporciona una base sólida para justificar tanto la exploración como la explotación minera.

Análisis Técnico: El **promovente** no da respuesta a lo solicitado, ya que solo da una explicación, pero no proporciona ningún estudio, documentación y/o registro de demuestre la presencia de cobre en el sitio donde pretende extraer el material.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no se entregó la información solicitada de presentar el estudio, documentación y/o registros de la presencia de cobre en dónde se pretende extraer material minero no ferroso y documentación de verificación actualizada.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433



J *os*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probará, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando lo que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.110.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826



J *as*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

3. En la página 10 el **promoviente** expone "es un proyecto autorizado por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal Mexicano de acuerdo al título de concesión minera "La Cobra", No. 215048 (Anexo No. 1 copia del título de concesión minera)" expresan en dicho anexo, copia de título de concesión minera, y mencionan a **Federico Medina Lazcano** para recibir el material explosivo en la preparación de la Mina. El **promoviente** deberá documentar la relación de dicha persona y permisos del interesado para proporcionar el material explosivo para el proyecto.

Análisis técnico. El **promoviente** da cumplimiento a lo solicitado.

4. En la página 10 el **promoviente** expone "No se llevarán a cabo el proceso de beneficio del mineral en el sitio del proyecto, ya que esta actividad se llevará a cabo en la planta de beneficio llamada "Planta Tadeo", ubicada en la comunidad denominada "Rincón de Higueras" del municipio de El Rosario, Sinaloa". El **promoviente** deberá proporcionar la distancia y rutas que recorrerá el material extraído de la mina a la planta de beneficio, así como documentación técnica y mapa.

Respuesta:

La decisión estratégica de no llevar a cabo el proceso de beneficio del mineral en la planta Tadeo, como se expone en la página 70, se fundamenta en la prudencia y la consideración de diversos



Handwritten signature and initials



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

factores tanto económicos como ambientales Dado que el proyecto minero es aún incierto en términos de su viabilidad económica a largo plazo, es comprensible que el **promovente** haya optado por no comprometerse con una planta de beneficio específica en este momento En lugar de ello, se ha decidido esperar a que la mina opere y se obtengan resultados más claros sobre la rentabilidad del proyecto.

Esta decisión también se ve respaldada por la búsqueda de una planta de beneficio más cercana una vez que la operación minera esté en marcha. La elección de una planta más cercana no solo reduce los costos de transporte del material extraído, sino que también puede implicar beneficios logísticos y operativos que mejoran la eficiencia de la cadena de suministro.

Además, es importante destacar que la decisión de esperar a operar la mina antes de seleccionar una planta de beneficio está alineada con los principios de responsabilidad ambiental. Al posponer la decisión, se brinda la oportunidad de evaluar las implicaciones ambientales y sociales de cada opción de planta de beneficio, asegurando que la elección final cumpla con los estándares y regulaciones ambientales establecidos por la SEMARNAT.

En resumen, la decisión de no llevar a cabo el proceso de beneficio del mineral en la planta Tadeo y de esperar a que la mina opere antes de seleccionar una planta de beneficio más cercana refleja una estrategia prudente y considerada, orientada a maximizar la viabilidad económica y garantizar el cumplimiento de las normativas ambientales.

Análisis Técnico: El **promovente** no da respuesta a lo solicitado, toda vez que omite presentar la distancia y ruta que recorrerá el material extraído de la mina, además de contradecir lo mencionado por el mismo en la página 10 de la MIA-P *"No se llevarán a cabo el proceso de beneficio del mineral en el sitio del proyecto, ya que esta actividad se llevará a cabo en la planta de beneficio llamada "Planta Tadeo".* Y no menciona a qué planta de beneficio se llevará, después de su decisión de buscar una más cercana al proyecto.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no se entregó la información solicitada de proporcionar la distancia y rutas que recorrerá el material extraído de la mina a la planta de beneficio, así como documentación técnica y mapa.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433



J *ar*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.110.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826



J *als*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

5. En la página 10 el proyecto menciona "las obras de caminos de acceso, boca de minas y Terreros fueron construidas antes de la década de los 80's, dichas obras se llevaron a cabo de manera rudimentaria para la explotación manual de los minerales presentes en la zona. Referente a los caminos, estos fueron construidos por los mismos pobladores de la zona, como acceso a las áreas de pastoreo de ganado, así como acceso a las parcelas de cultivo de temporal, actividades que se desarrollan en la zona como actividades agropecuarias de subsistencia." El **promoviente** deberá presentar la evidencia, dimensiones a detalle de dichos caminos para comprobar si son suficientes las vías de acceso, con su respectivo anexo fotográfico y su documentación técnica de acuerdo a la maquinaria y vehículos de transporte que se usarán para el tiempo de vida útil del proyecto.

Respuesta: Si bien estas obras fueron construidas de manera rudimentaria antes de la década de los 80's, es importante considerar su capacidad actual para soportar el tráfico asociado con el proyecto.

Haciendo referencia a la página 4 del acta de inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) No. IA/001/24, se puede utilizar esta información para respaldar la evaluación de los caminos. Aunque no se proporciona evidencia fotográfica, el contenido del acta puede ser utilizado como referencia oficial para respaldar la situación de los caminos en cuestión.



J *as*



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

La documentación técnica deberá detallar las dimensiones de los caminos, incluyendo el ancho, la resistencia del pavimento o terracería, y cualquier otra característica relevante para determinar su capacidad de carga. Además, esta documentación debe estar alineada con las especificaciones de la maquinaria y vehículos de transporte que se utilizarán durante el tiempo de vida útil del proyecto. Se debe tener en cuenta que la evaluación de la capacidad de los caminos también deberá considerar cualquier impacto potencial en las actividades agropecuarias de subsistencia de la comunidad local y tomar medidas para mitigar cualquier conflicto o interferencia

En conclusión, haciendo referencia al acta de inspección de PROFEPA, se puede respaldar la evaluación de los caminos sin necesidad de evidencia fotográfica. Sin embargo, la documentación técnica detallada sigue siendo esencial para garantizar que los caminos sean adecuados y seguros para el desarrollo del proyecto minero.

Análisis Técnico: El **promoviente** no da respuesta a lo solicitado, toda vez que no detalla las dimensiones de los caminos actuales, así como la maquinaria y vehículos de transportes que se utilizarán durante la operación del proyecto. No presenta la evidencia fotográfica solicitada. Por lo que, no contamos con la información suficiente para determinar si estas obras y actividades son las adecuadas para el correcto traslado del material a extraer y la mitigación de los impactos que ello generaría.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no se presentó la evidencia, dimensiones a detalle de dichos caminos para comprobar si son suficientes las vías de acceso, con su respectivo anexo fotográfico y su documentación técnica de acuerdo a la maquinaria y vehículos de transporte que se usarán para el tiempo de vida útil del proyecto.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría,



Handwritten signature and initials



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de



J *AS* *as*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

6. En la página 10 el **promovente** expone "No se llevarán a cabo el proceso de beneficio del mineral en el sitio del proyecto, ya que esta actividad se llevará a cabo en la planta de beneficio llamada "**Planta Tadeo**", ubicada en la comunidad denominada "Rincón de Higueras" del municipio de El Rosario, Sinaloa, autorizada mediante **Oficio No. DF/145/2.1.1/0607/2020.-0821**, por la Delegación Federal de SEMARNAT". El **promovente** deberá demostrar la autorización de la "Planta Tadeo", en específico: si la planta tiene capacidad y autorización de recibir material extraído fuera de su área autorizada, considerando que el proyecto estima procesar la extracción de cobre de 22,000 toneladas de material en su período de vida útil de 10 años.

Respuesta: La justificación para no llevar a cabo el proceso de beneficio del mineral en la planta Tadeo, como se menciona en la página 10 del proyecto, se basa en consideraciones económicas y ambientales. Dado el estado aún incierto del proyecto en términos de viabilidad económica a largo plazo, el **promovente** ha decidido no comprometerse con una planta de beneficio específica en este momento. En lugar de ello, se ha optado por esperar a que la mina opere y se obtengan resultados más claros sobre la rentabilidad del proyecto

Esta decisión se refuerza por la búsqueda de una planta de beneficio más cercana una vez que la operación minera esté en marcha. Elegir una planta más cercana no solo reducirá los costos de transporte del material extraído, sino que también puede mejorar la eficiencia logística y operativa de la cadena de suministro

Es importante destacar que esta estrategia también está en línea con los principios de responsabilidad ambiental. Al posponer la selección de la planta de beneficio, se proporciona la

Handwritten signature and initials





**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

oportunidad de evaluar las implicaciones ambientales y sociales de cada opción de planta, asegurando que la elección final cumpla con los estándares y regulaciones establecidos por la SEMARNAT

En resumen, la decisión de no llevar a cabo el proceso de beneficio del mineral en la planta Tadeo hasta que se haya evaluado completamente la viabilidad del proyecto y se haya seleccionado una planta de beneficio adecuada refleja una estrategia prudente y responsable, orientada a maximizar la viabilidad económica y garantizar el cumplimiento de las normativas ambientales.

Análisis Técnico: El **promoviente** no da respuesta a lo solicitado, toda vez que no demostró que la autorización de la "Planta Tadeo", en específico: si la planta tiene capacidad y autorización de recibir material extraído fuera de su área autorizada, considerando que el proyecto estima procesar la extracción de cobre de 22,000 toneladas de material en su período de vida útil de 10 años. En la respuesta, el **promoviente** menciona que: "...no llevará a cabo el proceso de beneficio del mineral en la planta Tadeo hasta que se haya evaluado completamente la viabilidad del proyecto y se haya seleccionado una planta de beneficio adecuada refleja una estrategia prudente y responsable...", pero tampoco presenta a qué planta de beneficio llevará el material, si cuenta con autorización en materia de impacto ambiental y si tiene las capacidades para procesar las 22,000 toneladas que generará el proyecto.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no demostró la autorización de la "Planta Tadeo", en específico: si la planta tiene capacidad y autorización de recibir material extraído fuera de su área autorizada, considerando que el proyecto estima procesar la extracción de cobre de 22,000 toneladas de material en su período de vida útil de 10 años.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por



J. B. ak



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su



J. A. C. M.



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

7. En la página 14 el proyecto manifiesta las coordenadas en el apartado **II.1.5. Dimensiones del proyecto:** la superficie total que abarcará el proyecto de 10 has. Distribución de Áreas dentro del predio. Se observa en la imagen proporcionada por las coordenadas del proyecto y el historial de satélite de imágenes de GOOGLE EARTH PRO, que, en fechas anteriores como octubre de 2019, las 10 hectáreas solicitadas contenían vegetación forestal. El **promoviente** deberá presentar la respectiva autorización para cambio de uso de suelo, inicio de obra o su respectivo resolutivo de PROFEPA por el cambio de uso de suelo.

Respuesta: En primer lugar, queremos aclarar que hasta la fecha no hemos recibido ninguna actuación por parte de PROFEPA en relación con el proyecto en cuestión. Esto se debe a que el predio en el cual se pretende llevar a cabo el proyecto fue adquirido recientemente y, por ende, no se han realizado cambios de uso de suelo que puedan afectar el entorno.

Entendemos la importancia de preservar el equilibrio ecológico y estamos comprometidos a llevar a cabo nuestro proyecto de manera responsable y sostenible. Valoramos su supervisión y estamos dispuestos a colaborar estrechamente para garantizar que todas las acciones realizadas estén en pleno cumplimiento con la normatividad ambiental.

Análisis Técnico: El **promoviente** en su respuesta omite presentar la autorización para cambio de uso de suelo solicitada, inicio de obra o resolutivo de PROFEPA por el cambio de uso de suelo, para las 10 hectáreas que abarcará el proyecto, ya que de acuerdo a la imagen proporcionada por las coordenadas del proyecto y el historial de satélite de imágenes de GOOGLE EARTH PRO, se observó que en fechas anteriores como ejemplo octubre de 2019, contenían vegetación forestal.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la respectiva autorización para cambio de uso de suelo, inicio de obra o su respectivo resolutivo de PROFEPA por el cambio de uso de suelo.





**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma



J. alr



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

8. En la página 22 el proyecto expresa en la preparación del sitio "**Almacenamiento de material vegetal**". El **promovente** deberá desarrollar y proporcionar un plan o programa para la efectividad de este método y como funcionaría y si será aplicable en la vida útil de 10 años del proyecto.

Análisis Técnico. El **promovente** da cumplimiento a lo solicitado.

9. Rectificar el consumo de insumos (agua, sustancia, energía y combustible) mensuales durante la preparación, operación, considerando con el uso de maquinaria y vehículos que pretenden usar para la extracción y **transporte (rutas-distancia)** de las 22 mil toneladas y el abandono del proyecto de acuerdo a lo que proyecto expresa de las páginas 41-44.

Respuesta:



J *ah*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

1. Consumo de Agua: Se estimará el consumo mensual de agua durante la preparación y operación del proyecto, tomando en cuenta las necesidades de refrigeración de la maquinaria y los equipos, así como para el mantenimiento de la infraestructura. Durante la etapa de abandono del proyecto, se implementarán medidas para minimizar el uso de agua y se realizará un monitoreo constante para garantizar la protección de los recursos hídricos locales.
2. Consumo de Sustancias: Se evaluará el tipo y cantidad de sustancias químicas necesarias para el proceso de extracción y tratamiento del mineral, considerando tanto los insumos directos como los productos químicos utilizados en los procesos de separación y refinación.

Análisis Técnico: El **promoviente** no da respuesta a lo solicitado, ya que, con referencia al consumo de agua y sustancias, no cuantifica el consumo de insumo mensuales, en las diferentes etapas de proyecto, y no da respuesta para energía y combustible.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de rectificar el consumo de insumos (agua, sustancia, energía y combustible) mensuales durante la preparación, operación, considerando con el uso de maquinaria y vehículos que pretenden usar para la extracción y transporte (rutas-distancia) de las 22 mil toneladas y el abandono del proyecto de acuerdo a lo que proyecto expresa de las páginas 41-44.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto





**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en



J. al



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

- 10.** Rectificar la generación de residuos o contaminación (sólidos, líquidos, emisiones a la atmósfera, peligrosos, no peligrosos, aguas residuales y ruido), considerando también **el transporte del material de extracción durante la preparación, operación y abandono del proyecto de las páginas 45-50.**

Respuesta: Para realizar una adecuada rectificación de la generación de residuos y contaminación en todas las etapas del proyecto, es esencial considerar diversos factores, desde la extracción del material hasta su transporte y eventual abandono del sitio, a continuación, se detalla cómo abordar cada tipo de contaminación.

1. Residuos sólidos. Se llevará a cabo un análisis detallado de los tipos y cantidades de residuos sólidos generados durante la preparación, operación y abandono del proyecto. Se implementarán medidas de reducción, reutilización y reciclaje para minimizar la cantidad de residuos sólidos generados, como la segregación en la fuente y la promoción de prácticas de gestión de residuos sostenibles.
2. Residuos líquidos y aguas residuales: Se evaluará el manejo de aguas residuales generadas durante las actividades del proyecto, como la extracción y el procesamiento del material, para identificar posibles fuentes de contaminación hídrica. Se implementarán sistemas de tratamiento de aguas residuales adecuados para garantizar su calidad antes de ser descargarlas al medio ambiente, cumpliendo con las normativas ambientales vigentes.
3. Emisiones a la atmósfera. Se calcularán las emisiones a la atmósfera derivadas de las operaciones del proyecto, incluyendo la combustión de combustibles fósiles y las emisiones de gases y partículas durante la manipulación y transporte del material y se adoptarán tecnologías y prácticas de control de emisiones para reducir al mínimo el impacto atmosférico, como la instalación de filtros y sistemas de captura de polvo en las instalaciones y equipos relevantes.
4. Residuos peligrosos y no peligrosos. Se identificarán y clasificarán los residuos generados en función de su peligrosidad, y se implementarán medidas de manejo adecuadas para cada tipo de residuo, como el almacenamiento seguro, el etiquetado apropiado y la disposición final según lo establecido por la normativa ambiental.
5. Ruido. Se evaluará el impacto del ruido generado por las operaciones del proyecto, especialmente durante la extracción y el transporte del material. Se implementarán medidas de control de ruido, como el uso de barreras acústicas y la programación adecuada de las actividades para minimizar las molestias para la comunidad local.



Handwritten signature/initials



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

6. Abandono del proyecto. Se desarrollará un plan integral de cierre que incluya la gestión integral de residuos, la restauración del sitio y la monitorización a largo plazo para garantizar la protección del medio ambiente después de la finalización del proyecto.

En resumen, la rectificación de la generación de residuos y contaminación requerirá un enfoque integral que aborde todos los aspectos del proyecto, desde la extracción hasta el abandono, con el objetivo de minimizar el impacto ambiental y garantizar la sostenibilidad a largo plazo.

Análisis Técnico: El **promoviente** no da respuesta sobre la generación de residuos o contaminación (sólidos, líquidos, emisiones a la atmósfera, peligrosos, no peligrosos, aguas residuales y ruido, no las cuantifica ni considera **el transporte del material de extracción durante la preparación, operación y abandono** del proyecto, toda vez que habla en verbos en futuro, no indica la generación de residuos que se tienen proyectados y que se someten a evaluación.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de rectificar la generación de residuos o contaminación (sólidos, líquidos, emisiones a la atmósfera, peligrosos, no peligrosos, aguas residuales y ruido), considerando también el transporte del material de extracción durante la preparación, operación y abandono del proyecto de las páginas 45-50.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto



Jar



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en



[Handwritten signature]



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

11. En la página 10 el proyecto menciona "las obras de caminos de acceso, boca de minas y terreros fueron construidas antes de la **década de los 80's, dichas obras se llevaron a cabo de manera rudimentaria para la explotación manual de los minerales presentes en la zona.**" El **promoviente** deberá expresar y evidenciar el tiempo de abandono que tuvo el sitio del proyecto y la vegetación y fauna que se desarrolló de manera natural en ese espacio.

Respuesta: Dada la información proporcionada sobre el estado de las obras de caminos de acceso, boca de minas y terrenos construidos antes de la década de los 80's, se requiere evidenciar el tiempo de abandono del sitio del proyecto y el desarrollo de la vegetación y fauna de manera natural en ese espacio.

Sin embargo, es importante destacar que el lote minero fue adquirido recientemente, lo que significa que no se cuenta con evidencia directa del tiempo de abandono del sitio ni del proceso de regeneración natural de la vegetación y la fauna en esa área específica. Al ser una adquisición reciente, no se dispone de información histórica sobre el estado previo del terreno antes de la intervención minera.

Por lo tanto, no es factible proporcionar evidencia del tiempo de abandono del sitio ni del desarrollo de la vegetación y la fauna de manera natural en ese espacio, dado que dicha información no está disponible debido a la reciente adquisición del lote minero.

No obstante, se pueden llevar a cabo evaluaciones y estudios ambientales actuales para determinar el estado actual de la vegetación y la fauna en el área del proyecto, lo cual puede proporcionar información relevante para comprender el contexto ambiental actual y guiar las medidas de gestión ambiental durante la ejecución del proyecto minero.

ANÁLISIS TÉCNICO: El **promoviente** no da respuesta a lo solicitado, ya que manifiesta que no es posible proporcionar evidencia..., dado que dicha información no está disponible debido a la reciente adquisición del lote minero.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de expresar y evidenciar el tiempo de abandono que tuvo el sitio del



J. A. as



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

proyecto y la vegetación y fauna que se desarrolló de manera natural en ese espacio.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador

J
ab





**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

12. El **promovente** deberá presentar un **Estudio derivado de agentes destructivos de origen geológico (sismo-geológico), químico-tecnológico, socio-organizativo, sanitario-ecológico y estudio hidrometereológico** y dar sustento en impactos y medidas de prevención y mitigación.

Respuesta: Dado el requerimiento de presentar un estudio derivado de agentes destructivos de origen geológico, químico-tecnológico, socio-organizativo, sanitario-ecológico, y estudio Hidrometeorológico, con sustento en impactos y medidas de prevención y mitigación, se reconoce la importancia de evaluar exhaustivamente los posibles riesgos asociados con el proyecto minero.

Sin embargo, es importante destacar que la realización de estos estudios implica un proceso complejo y exhaustivo que requiere tiempo, recursos y experiencia técnica especializada. Por lo tanto, se



Jas



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

solicita que, en caso de ser autorizado por la SEMARNAT el presente proyecto minero, se lleven a cabo dichos estudios de manera condicionada, lo que permitirá garantizar una evaluación completa de los posibles impactos ambientales y sociales del proyecto antes de su implementación,

La realización de estos estudios condicionados permitirá identificar de manera precisa los riesgos potenciales asociados con el proyecto minero y desarrollar medidas de prevención y mitigación adecuadas para minimizar su impacto en el entorno natural y en las comunidades locales. Además, proporcionará una base sólida para la toma de decisiones informadas por parte de las autoridades ambientales y otros actores involucrados en el proceso de evaluación y autorización del proyecto.

En resumen, la solicitud de llevar a cabo estos estudios de manera condicionada es fundamental para garantizar la adecuada evaluación y gestión de los riesgos asociados con el proyecto minero, lo que contribuirá a su viabilidad ambiental y social a largo plazo.

Análisis Técnico: El **promoviente** no da respuesta a lo solicitado, ya que no presentó ninguno de los estudios solicitados.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de Estudio derivado de agentes destructivos de origen geológico (sismo-geológico), químico-tecnológico, socio-organizativo, sanitario-ecológico y estudio hidrometeorológico y dar sustento en impactos y medidas de prevención y mitigación.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el



J. caly



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir



J *an*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

13. Proporcionar las coordenadas UTM, Datum WGS 84 y documentación técnica del almacén temporal y/o proveedor de resguardo de los residuos peligrosos, la subestación eléctrica dónde obtendrán energía y la fuente de agua (dimensiones de la pipa).

Análisis técnico. El **promoviente** da cumplimiento a lo solicitado.

14. Adecuar, corregir y/o modificar el contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos previos y subsecuentes.

Respuesta: No se corrigió y/o modifico este capítulo.

CAPITULO III. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO CON LA REGULACIÓN DEL USO DEL SUELO.

15. Vincular correctamente con el artículo 28 de la LGEEPA y 5 del REIA, en su versión más actualizada.

Análisis técnico. El **promoviente** da cumplimiento a lo solicitado.

16. Vincular con el "Plan Municipal de Desarrollo Culiacán 2021-2024". Debido que no se especifica las rutas o caminos que el proyecto utilizará para transportar el material a la planta de beneficio en el municipio de el Rosario, Sinaloa.

Análisis técnico. El **promoviente** da cumplimiento a lo solicitado.

17. En la página 88 expresan "En el sitio del proyecto la presencia del mineral de cobre, está determinada por los trabajos efectuados por diferentes compañías, las cuales han reportado afloramientos e incluso hicieron barrenación tanto de circulación inversa como de diamante...". El **promoviente** deberá especificar cuales son los trabajos realizados por diferentes compañías para la determinación del mineral cobre, proporcionando documentación técnica, autorización y evidencia (topografía, planos, fotografías, estudios actualizados, etc.).

Respuesta:

Entendemos la solicitud de información detallada sobre los trabajos realizados por diferentes



J. Ar



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

compañías para la determinación del mineral de cobre en el sitio del proyecto. Sin embargo, es importante destacar que, debido a consideraciones éticas y legales, no podemos proporcionar información específica sobre los proyectos de otras compañías que operan en la zona.

Como empresa, respetamos la confidencialidad de la información de otros proyectos mineros y nos comprometemos a cumplir con los más altos estándares éticos en todas nuestras operaciones. Por lo tanto, no podemos brindar detalles sobre los trabajos realizados por otras compañías en el área del proyecto.

Entendemos la necesidad de contar con información técnica precisa y documentada para respaldar nuestro proyecto. En lugar de proporcionar detalles específicos sobre los trabajos de otras compañías, nos comprometemos a presentar documentación técnica, autorizaciones pertinentes y evidencia relacionada con nuestro propio proyecto minero La Cobra, en cumplimiento con los requisitos establecidos por las autoridades competentes. Esta documentación incluirá estudios actualizados, topografía, planos y fotografías relevantes para respaldar nuestros planes y actividades en el sitio del proyecto.

Análisis Técnico: La respuesta de el **promovente** no da respuesta a lo solicita ya que no especifica cuales son los trabajos o documentación técnica en relación a la factibilidad del proyecto.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de especificar cuales son los trabajos realizados por diferentes compañías para la determinación del mineral cobre, proporcionando documentación técnica, autorización y evidencia (topografía, planos, fotografías, estudios actualizados, etc.).

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a



J. ab



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia



Jos



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

18. Adecuar, corregir y/o modificar el contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos previos.

Respuesta: No se corrigió y/o modifico este capítulo

CAPÍTULO IV. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

19. *Proporcionar ante esta oficina el monitoreo de flora (vegetación forestal y especies endémicas) y fauna, del sitio del proyecto, debido que en las páginas 125-137 indica un **predio diferente**, proporcionar además el análisis de la calidad del paisaje, memoria de cálculo del inventario, métodos de muestreo, fechas y evidencia del monitoreo del lugar del proyecto, área de influencia y sistema ambiental.*

ANÁLISIS TÉCNICO: El **promovente** presenta respuesta parcial a lo solicitado ya que si presenta el análisis sobre la calidad del paisaje, pero omite presentar métodos de muestreo, fechas y evidencia del monitoreo del lugar del proyecto, área de influencia y sistema ambiental.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa da respuesta parcial a lo solicitado, ya que no presentó la información solicitada relativa a proporcionar la memoria de cálculo del inventario, métodos de muestreo, fechas y evidencia del monitoreo del lugar del proyecto, área de influencia y sistema ambiental.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433



J ab



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.110.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826



[Handwritten signature]



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.qob.mx/detalle/tesis/2020826>

20. Adicionar en el presente si el área del proyecto y su zona de influencia están dentro o no con regiones de importancia para la biodiversidad y/o áreas prioritarias para la preservación, bajo esquemas de preservación y/o corredores bioclimáticos.

Respuesta: A continuación, se presenta la incidencia tanto del sitio del proyecto como del área de influencia respecto a las regiones de importancia para la biodiversidad y/o áreas prioritarias para la preservación, bajo esquemas de preservación y/o corredores bioclimáticos.

Regiones Terrestres Prioritarias (RTP)

De acuerdo a la información que aporta la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), así también al sistema de información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), el proyecto ni el area de influencia no se encuentran dentro de alguna Región Terrestre Prioritaria.

De acuerdo a la información que aporta la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), así también al sistema de información Geográfica para la Evaluación de



Jas



Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Impacto Ambiental (SIGEIA), el proyecto ni el área de influencia no se encuentran dentro de alguna Región Hidrológica Prioritaria.

De acuerdo a la información que aporta la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), así también al sistema de información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), el proyecto ni el área de influencia se encuentran fuera de las Regiones Marinas Prioritarias.

De acuerdo a la información que aporta la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), así también al sistema de información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), el proyecto ni el área de influencia se encuentran fuera de las Áreas de Importancia para la Conservación (AICAs). El sitio del proyecto no se encuentra dentro de ningún sitio RAMSAR.

En conclusión, según la información proporcionada por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) y el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), el proyecto y su área de influencia no se encuentran dentro de ninguna Región Terrestre Prioritaria, Región Hidrológica Prioritaria, Región Marina Prioritaria, Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAs) ni en un Sitio Ramsar.

Esto sugiere que el proyecto no está ubicado en áreas designadas como prioritarias para la conservación de la biodiversidad o para la preservación ambiental bajo esquemas específicos de preservación o corredores bioclimáticos. Sin embargo, es importante destacar que la ausencia de inclusión en estas áreas prioritarias no exime al proyecto de la necesidad de implementar medidas de mitigación y conservación ambiental para proteger el entorno natural circundante durante todas las etapas de su desarrollo y operación. Es fundamental que se tomen en consideración los potenciales impactos ambientales y se implementen las medidas adecuadas para minimizar cualquier efecto negativo sobre la biodiversidad y los ecosistemas locales.

Análisis Técnico: Respecto a la ubicación del proyecto, la información proporcionada por el **promoviente** difiere con la opinión técnica proporcionada por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) con Oficio SEOT/604/2023 de fecha 18 de octubre, la cual señala: "...El área del proyecto y su zona de influencia se traslapan con las siguientes regiones de importancia para la biodiversidad: dos Sitios de Atención Prioritaria (SAP); tres Sitios Prioritarios para la Restauración (SPR); Corredor Bioclimático (CBC): un fragmento de vegetación primaria. La vegetación predominante está conformada por selva baja caducifolia subcaducifolia y matorral subtropical. Se realizó la consulta en el SNIB, encontrando 70 registros de 18 especies pertenecientes a diversos grupos taxonómicos, de las cuales dos son especies endémicas...".





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

21. De acuerdo a la página 10 "Es muy importante señalar que dadas las características del proyecto (mina subterránea) y que las obras fueron construidas años atrás, su afectación será mínima, ya que solo se requiere limpiar de vegetación secundaria anual, **por lo cual no habrá Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.**" De acuerdo a lo anterior y al artículo 7 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)** y sus fracciones I Bis., V Bis., VI, XIX, XXIII, XXXVIII Bis, LX Bis, LXXI, LXXI Bis, LXXX, LXXX Bis, LXXXI, también el artículo 2 fracciones I y XXV del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y datos de la Manifestación de Impacto Ambiental proporcionada a esta ORESEMARNATSIN, se determinó que el **polígono de 10 hectáreas** que se observa se considera como **terreno forestal** porque "está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales" asimismo se considera como **Vegetación forestal**, que de acuerdo a las definiciones de la **LGDFS** y su reglamento un "**terreno forestal**" y "**Vegetación forestal**" requieren de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales considerando que habrá una "remoción total o parcial de la vegetación forestal en los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales". Así mismo, se observó en imágenes de satélite Google Earth Pro que el área del proyecto cuenta con inicios de obra y cambio de uso de suelo. Por lo que el **promovente** deberá presentar evidencia de que cuenta con autorización o multa de PROFEPA para dichas obras o actividades.

Respuesta: Queremos enfatizar que hasta la fecha no hemos recibido notificación alguna por parte de PROFEPA respecto al proyecto en cuestión. Es importante resaltar que el terreno en donde se planea llevar a cabo el proyecto fue adquirido recientemente, y por ende, no se han realizado cambios de uso de suelo que puedan impactar negativamente en el entorno.

Nos comprometemos firmemente a llevar a cabo nuestro proyecto de manera responsable y sostenible. Reconocemos la importancia de preservar el equilibrio ecológico y estamos dispuestos a colaborar estrechamente con las autoridades ambientales para garantizar el cumplimiento de todas las normativas pertinentes.

Entendemos la relevancia de contar con autorizaciones adecuadas y estamos preparados para proporcionar toda la documentación necesaria que avale la legalidad y la conformidad ambiental de nuestras actividades. Apreciamos la supervisión continua y nos comprometemos a mantener una comunicación abierta y transparente durante todo el proceso. Estamos totalmente comprometidos con la protección del medio ambiente y con el respeto a la normativa vigente. Siendo así, cualquier requerimiento adicional por parte de las autoridades competentes será atendido de manera diligente y oportuna.



[Handwritten signature]



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Análisis Técnico: El **promovente** en su respuesta manifiesta no se han realizado cambios de uso de suelo que puedan impactar negativamente en el entorno.

22. *Adecuar, corregir y/o modificar el contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos previos.*

Respuesta: No se corrigió y/o modifico este capítulo

CAPITULO V. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

23. *Proporcionar los **Impactos Ambientales** adecuados con la corrección del área de influencia y sistema ambiental de capítulo IV.*

Análisis Técnico. El **promovente** da cumplimiento a lo solicitado.

24. *Rectificar los **Impactos Ambientales** en la operación y transporte del material de extracción que se pretende de la mina, explosiones, ruido aire, suelo y agua.*

Análisis Técnico. El **promovente** da cumplimiento a lo solicitado.

25. *Mencionar **Impactos Ambientales** que puede tener el transporte del material de extracción hasta la planta de beneficio.*

Análisis Técnico. El **promovente** da cumplimiento a lo solicitado

26. *Mencionar los impactos ambientales que van afectar a las comunidades/poblaciones cercanas al proyecto (Localidad de Tachinolpa, Las Higueras, el poblado el Mezquite Caído, predio "Chalalas-Amira, etc.), así mismo, deberá modificar o aclarar cuales son las comunidades/poblaciones que se encuentran cercanas al lugar del proyecto o dentro de la concesión minera, así como, su ubicación y actividades económicas de sustento y como afectaría la presencia del proyecto a las mismas debido a lo mencionado en la página 10 "Referente a los caminos, estos fueron construídos por los mismos **pobladores de la zona**, como acceso a las áreas de pastoreo de ganado, así como acceso a las **parcelas de cultivo de temporal, actividades que se desarrollan en la zona como actividades agropecuarias de subsistencia.**"*

Respuesta: Se ha identificado que los poblados más cercanos al sitio del proyecto son Higueras de Tachinolpa y San Antonio. Es importante destacar que estas comunidades no se verán directamente afectadas por las actividades del proyecto minero, dado que se encuentran relativamente distantes y fuera del área del título de concesión minera.

Sin embargo, es relevante considerar que una vez que el proyecto entre en operación, se prevé la contratación de personal local para trabajar en la mina La Cobra. Esta iniciativa tendrá un impacto positivo significativo en la economía de las familias de los poblados cercanos. Al ofrecer oportunidades de empleo local, el proyecto contribuirá al desarrollo económico y social de estas



[Handwritten signature]



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

comunidades, proporcionando ingresos estables y mejorando la calidad de vida de sus habitantes.

Además del beneficio económico directo, la contratación de mano de obra local fomentará un sentido de pertenencia y conexión entre el proyecto minero y las comunidades circundantes. Esto podría promover relaciones armoniosas y una mayor aceptación del proyecto por parte de la población local, lo que a su vez podría favorecer la colaboración y el apoyo mutuo entre ambas partes.

En resumen, aunque las actividades del proyecto minero no afectarán negativamente a los poblados cercanos, la contratación de personal local representa una oportunidad para mejorar la economía y el bienestar de estas comunidades, fortaleciendo los lazos entre el proyecto y su entorno social.

Análisis Técnico: La respuesta del **promoviente** no es congruente con lo manifestado en la MIA-P, con relación a las comunidades/poblaciones cercanas al proyecto, se mencionan oras comunidades/poblaciones, pero no entrega la ubicación y actividades económicas de sustento y cómo afectaría la presencia del proyecto a las mismas.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de la ubicación y actividades económicas de sustento y cómo afectaría la presencia del proyecto a las mismas.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto



Handwritten signature and initials



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en



JH ad



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

27. Adecuar, corregir y/o modificar el contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos previos.

Respuesta: No se corrigió y/o modifico este capítulo

CAPITULO VI. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

28. Proporcionar los **Planes Ambientales** adecuados con la corrección del área de influencia y sistema ambiental de capítulo IV.

Respuesta: No hubo corrección de SA ni del AI.

29. Proveer un **Plan de contingencia** para la situación del **transporte del material** en caso de accidentes, incendios, derrames, generación de residuos (ruido, suelo, agua, polvo y otros).

Análisis Técnico. El **promovente** da cumplimiento a lo solicitado

30. Facilitar un **Programa de reubicación de vegetación y reforestación vegetal.**

Respuesta: Se anexa Programa de reubicación de vegetación y reforestación vegetal.

Análisis Técnico. El **promovente** no anexó el Programa de reubicación de vegetación y reforestación vegetal, ni en físico ni en electrónico.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó el Programa de reubicación de vegetación y reforestación vegetal.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no



J. OR



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.110.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la



J *at*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaría: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

31. Presentar un Programa de rescate y ayuntamiento de fauna silvestre y rescate, y ayuntamiento fauna silvestre de lento desplazamiento.

Respuesta: Se anexa el programa de rescate y ahuyentamiento de fauna silvestre y rescate y ahuyentamiento de fauna de lento desplazamiento.

Análisis Técnico. El **promoviente** no anexó el Programa de rescate y ahuyentamiento de fauna silvestre y rescate y ahuyentamiento de fauna de lento desplazamiento, ni en físico ni en electrónico.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de Programa de rescate y ahuyentamiento de fauna silvestre y rescate y ahuyentamiento de fauna de lento desplazamiento.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos



J
as



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora



J A



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

32. Facilitar un **Programa de Seguimiento y Vigilancia**, en el cual garantice el cumplimiento de las medidas de mitigación y el **Programa de Abandono** de acuerdo con la vida útil del proyecto, el cual debería de contener **Programa de Rehabilitación o Restauración** del sitio con base a las modificaciones de los capítulos previos.

Análisis técnico: El promovente da respuesta a lo solicitado.

33. Adecuar, corregir y/o modificar el contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos previos.

Respuesta: No fue necesario adicionar la información contenida en la MIA-P.

CAPITULO VII. PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.

34. Proporcionar **pronósticos ambientales y evaluación de alternativas** adecuadas, corregidas y modificadas contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos previos.

Respuesta: No fue necesario adicionar la información.

CAPITULO VIII. IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

35. Expresar las fuentes de información citadas en todo el proyecto.

Respuesta: La colaboración de un equipo interdisciplinario de profesionales, que incluye ingenieros, arquitectos y biólogos, fue fundamental en la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y en la respuesta a la información adicional solicitada para el proyecto. La complejidad de este



Jar



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

proceso se relaciona directamente con la necesidad de considerar numerosos factores técnicos y ambientales, así como los posibles impactos del proyecto en el entorno

Ingenieros. Los ingenieros ambientales jugaron un papel crítico al evaluar y diseñar sistemas de tratamiento de aguas residuales y gestión de residuos. También contribuyeron a diseñar estrategias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, lo que es fundamental para mitigar el impacto ambiental del proyecto. Su experiencia técnica permitió identificar las mejores prácticas para minimizar la huella ambiental.

Biólogos. Los biólogos ambientales y marinos jugaron un papel fundamental en la evaluación del impacto en la biodiversidad local y la identificación de especies en riesgo. También llevaron a cabo estudios de impacto en la fauna y flora locales. Sus conocimientos científicos permitieron diseñar planes de conservación y estrategias para minimizar el impacto en los ecosistemas marinos.

En cuanto a la documentación de los procesos de consulta, se recurrió tanto a la consulta ciudadana como a la consulta a expertos. Estos procesos incluyeron encuestas, cuestionarios, entrevistas y otros métodos para recopilar información valiosa de la comunidad local y de expertos en diversas disciplinas relacionadas con el medio ambiente y la construcción.

En resumen, la colaboración interdisciplinaria y la inclusión de la comunidad y expertos en el proceso de consulta fueron pilares fundamentales en la elaboración de una MIA completa y en la respuesta a la información adicional solicitada, lo que garantiza que el proyecto se desarrolle de manera responsable y sostenible.

Análisis Técnico: La respuesta del **promovente** no da respuesta completa a lo solicitado debido a que menciona la participación de especialistas (ingenieros, biólogos), señala que se realizaron actividades técnicas, describe métodos generales de consulta y hace una referencia a la base técnica de algunas acciones de forma general. Sin embargo, no se identifican ni describen los instrumentos metodológicos ni los elementos técnicos concretos que sustentan la información presentada en la MIA-P.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de expresar las fuentes de información citadas en todo el proyecto.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:



J *as*



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.110.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826



J am



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

36. Rectificar la metodología manifestada y la corregida de capítulos previos.

Respuesta: No fue necesario el adicionar la información contenida en la MIA-P ya que se resolvió mediante la presente respuesta de información adicional.

37. Adecuar, corregir y/o modificar el contenido de este capítulo, con base a las modificaciones a la información contenida en los capítulos previos.

Respuesta: No se corrigió ni modifico este Capítulo.

7. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante Oficio No. **ORE/145/2.1.1/0003/2024** de fecha **05 de enero de 2024** solicitó a el **promoviente alegatos de la MIA-P** para la opinión técnica del IMTA con Oficio No. **RJE. -308**, concediéndole un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado vía correo el **22 de enero de 2024**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **23 de enero de 2024** y se vencía el **29 de enero de 2024**. El **promoviente** dió respuesta de manera **Extemporánea** a lo solicitado el día 07 de febrero del mismo año antes mencionado.



J *ag*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Análisis técnico

8. Una vez revisada y analizada la información de la MIA-P así como la información adicional e información en alegatos presentada, y haciendo referencia a que el **promoviente** manifiesta: "... *Dicho proyecto está diseñado para realizar la explotación subterránea de mineral (Cu), dentro de una superficie general de 10 Has (100,000.00 m²), la extracción de cobre se realizará de cuatro bocaminas. Es muy importante señalar que dadas las características del proyecto (mina subterránea) y que las obras fueron construidas años atrás, su afectación será mínima, ya que solo se requiere limpiar de vegetación secundaria anual, por lo cual no habrá Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Como ya se mencionó en el párrafo anterior las obras de caminos de acceso, boca de minas y Terreros fueron construidas antes de la década de los 80's, dichas obras se llevaron a cabo de manera rudimentaria para la explotación manual de los minerales presentes en la zona. Referente a los caminos, estos fueron construidos por los mismos pobladores de la zona, como acceso a las áreas de pastoreo de ganado, así como acceso a las parcelas de cultivo de temporal, actividades que se desarrollan en la zona como actividades agropecuarias de subsistencia...*", en la página 10 de la MIA-P; "... *Construcción de caminos de acceso y vialidades. Como ya se ha mencionado, los caminos ya están hechos y en buen estado, solo se le dará mantenimiento y se desmontara las vías de acceso y áreas de maniobras donde lo requiera, y se instalaran la señalización adecuada a los caminos para que tengan mayor calidad y seguridad para los trabajadores y pobladores de la zona...*", página 26 de la MIA-P; todas estas actividades antes mencionadas, requieren de una autorización de **Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**. Ya que el artículo 7 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)** y sus fracciones I Bis., V Bis., VI, XIX, XXIII, XXXVIII Bis, LX Bis, LXXI, LXXI Bis, LXXX, LXXX Bis, LXXXI, así como el artículo 2 fracciones I y XXV del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, esta ORESEMARNATSIN determinó que el **polígono de 10 hectáreas** donde se pretende desarrollar el **proyecto**, tiene vegetación y se considera como **terreno forestal** derivado de que "está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales" asimismo se considera como **Vegetación forestal**, que de acuerdo a las definiciones de la **LGDFS** y su reglamento un "**terreno forestal**" y "**Vegetación forestal**" requieren de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales considerando que habrá una "remoción total o parcial de la vegetación forestal en los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales". Se presentan imágenes de Google Earth Pro para hacer más claro el análisis presentado: ✕



Jan



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Imagen 12/2018, donde se puede observar el polígono del proyecto y las obras descritas, se observa que no hay obras realizadas en años anteriores, ni caminos de acceso o que los mismo ya volvieron a tener vegetación forestal



J *ar*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Imagen 10/2019, donde se puede observar el polígono del proyecto y las obras descritas, se observa que no hay obra realizada en años anteriores, ni caminos de acceso o que los mismo ya volvieron a tener vegetación forestal



J ay



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Imagen 5/2023, donde se puede observar el polígono del proyecto y las obras descritas, se observa que ya existen obras y que ya se realizó un cambio de uso de suelo forestal



De acuerdo a lo anterior, a las definiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) y su Reglamento, al análisis de la información y datos de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), esta ORESEMARNATSIN determina que el predio estaba cubierto de vegetación forestal, el cual requería la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestal, sin embargo dicha vegetación actualmente se encuentra sin cubierta forestal, por lo que con base al artículo 122 Bis de la LGDFS que el área del proyecto se sigue considerando como "terreno forestal" aunque haya perdido "su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa"; que de acuerdo al artículo 97 de la LGDFS **"No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmorte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley"**.



J *ags*



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

9. Es importante señalar, que de acuerdo a lo manifestado por el **promoviente** con relación a: "... Operación de la Tepetatera o Terrero (patio de maniobras). La técnica de construcción y operación de la Tepetatera consiste en el vaciado libre, descendente y radial del material de tepetate a partir de un punto y área central, plantilla a base de un terraplén hecho con el propio material de tepetate y que cuenta con una pendiente negativa para control de agua, desde donde el material fluirá por gravedad ocupando las áreas libres y de los taludes del cerro y cañada de lugar, auto construyéndose y ampliándose con el aporte del mismo material estéril generado de las operaciones mineras de explotación...", página 32 de la MIA-P; las tepetareas requieren una autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal, derivado de que se encuentra cubierta por vegetación forestal en el área donde se pretende depositar el material de tepetate.
10. Una vez revisada y analizada la información de la MIA-P, así como la información adicional e información en alegatos presentada, y de acuerdo al artículo 12 del REIA, donde se menciona que la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la información en las fracciones siguientes, se detalle que:
- Fracción I Datos generales del proyecto, del **promoviente** y del responsable del estudio de impacto ambiental; el **promoviente** manifiesta en el **proyecto**.
 - Fracción II Descripción del proyecto; se encontró que el proyecto presenta **insuficiencias e inconsistencias**, que, al no haber sido aclaradas en la información adicional solicitada, así como en los alegatos. Esta Unidad Administrativa no cuenta con la información suficiente para realizar una correcta evaluación, **el promoviente no solventó lo solicitado en este punto, toda vez que no aplico las modificaciones correspondientes a este capítulo y no proporcionó el estudio, documentación y/o registros de la presencia de cobre en dónde se pretende extraer material minero, no proporcionó la distancia y rutas que recorrerá el material extraído de la mina a la planta de beneficio, así como documentación técnica, ni mapa, no presenta evidencia, dimensiones ni detalle de los caminos para comprobar si son suficientes las vías de acceso, no comprueba que la Planta Tadeo, donde se pretende procesar el mineral, cuente con capacidades técnicas y autorizaciones en materia de impacto ambiental para realizar dicha actividad; la información presentada por el promoviente es deficiente para comprobar que el polígono del proyecto no cuente con cambio de uso de suelo.** Por lo que, la información presentada por el promoviente **es insuficiente, contradictoria e incompleta.** Por tanto, se concluye que la descripción del proyecto **es técnica y jurídicamente deficiente**, impidiendo su evaluación ambiental conforme a las disposiciones jurídicas.
 - Fracción III del Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo; una vez conjuntada y revisada toda la información que obra en el expediente administrativo del proyecto, se encontró que el **promoviente omitió hacer la vinculación con Sitios de Atención Prioritaria (SAP), Sitios Prioritarios para la Restauración (SPR) y Corredores bioclimáticos (CBC): fragmentos de vegetación primaria, de acuerdo a la**



J. A. O.



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

opinión técnica recibida de CONABIO y del análisis realizado por esta ORESEMARNATSIN. Esta omisión constituye un **incumplimiento explícito** de esta fracción. Esta falta de vinculación compromete el principio de congruencia normativa y de protección del capital natural en zonas prioritarias.

- Fracción IV Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto; se encontró que **el promovente no cumple con lo solicitado en este capítulo, ya que no aclara ni presenta evidencia de que no se hayan iniciado obras dentro del polígono, ni de la posible remoción de vegetación forestal en el mismo. Por lo tanto, no adecúa, corrige ni modifica el contenido de este apartado. Asimismo, omite detallar los métodos de muestreo, las fechas y la evidencia del monitoreo realizado en el lugar del proyecto, el área de influencia y el sistema ambiental, a pesar de habersele requerido esta información. En el estudio se menciona un "Listado de especies faunísticas del predio Chalalas-Amira", el cual corresponde a otro proyecto que actualmente está en evaluación por esta ORESEMARNATSIN, lo que genera una incongruencia grave, al incluir un listado faunístico correspondiente a un proyecto y predio diferente, lo cual vulnera el principio de veracidad de la información y pone en duda la legitimidad del estudio.**

Aunque el promovente incluye listados de flora y fauna, no presenta la metodología utilizada para realizar los muestreos, ni las fechas, coordenadas o evidencia que respalden dicha información. Esta información es insuficiente y debe considerarse cuidadosamente para describir correctamente el sistema ambiental, determinar los posibles impactos y establecer medidas de mitigación y acciones necesarias para preservar dichas especies.

- Fracción V Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales; **la respuesta presentada por el promovente es deficiente para comprobar que el proyecto cuente con vías de acceso adecuadas para el correcto traslado del material a extraer; omite manifestar las comunidades más cercanas al proyecto; y la mitigación de los impactos que ello generaría. El promovente no da respuesta a varios puntos solicitados en este capítulo, tampoco adecuó, corrigió ni modificó el contenido del mismo, por tanto no es posible evaluar los impactos ambientales que dicho proyecto y actividades generarían en el medio ambiente. El promovente no presenta una evaluación técnica válida de los impactos ambientales asociados al proyecto, ya que omite información esencial como: la identificación de comunidades humanas cercanas, la evaluación del impacto generado por el tránsito de maquinaria y transporte de materias, y las posibles afectaciones a la flora, fauna, suelos y cuerpos de agua. Por lo que, si no se cuentan con una correcta descripción del proyecto así como una correcta descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, no es posible evaluar objetivamente los impactos ambientales.**
- Fracción VI Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales; **el promovente no dio respuesta a la totalidad de requerimientos en este capítulo toda vez que no presento ni**



J *ds*



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

anexo el programa de reubicación y ahuyamiento de flora y fauna solicitado, no presenta los planes ambientales requeridos, ni corrige el sistema ambiental ni el área de influencia del proyecto. El promovente no presenta las medidas requeridas ni los planes ambientales necesarios para mitigar los impactos que el proyecto generaría. No se incluye el programa de reubicación y ahuyamiento de fauna ni el plan de rescate y conservación de flora. Tampoco se presentan programas de monitoreo, restauración ecológica, ni un cronograma detallado para su implementación. Por lo que, si no se cuentan con una correcta descripción del proyecto ni una correcta descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, y no se cuenta con una correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, **impiden que las medidas preventivas y de mitigación propuestas sean técnicamente viables o suficientes.**

- Fracción VII Pronóstico ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas; **derivado que el proyecto carece de un inventario ambiental adecuado, de una identificación precisa de impactos y medidas de mitigación bien fundamentadas, los pronósticos ambientales serán inciertos, incompletos y puede ser hasta erróneos. Los impactos positivos o negativos no se estimarán correctamente y no se podrán prever los efectos acumulativos, sinérgicos o indirectos del proyecto.** Debido a la falta de un inventario ambiental completo, la ausencia de evaluación de impactos bien fundamentados y la omisión de medidas de mitigación y si no se cuentan con una correcta descripción del proyecto así como una correcta descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, no se cuenta con una correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, **los pronósticos ambientales presentados son inexactos, incompletos y técnicamente inviables.** No se cuenta con elementos que permitan prever de manera confiable los efectos directos, indirectos, acumulativos o sinérgicos del proyecto. Asimismo, **no se evalúan alternativas tecnológicas, de ubicación o de diseño,** lo cual limita la posibilidad de elegir la opción ambientalmente más adecuada.
- Fracción VIII Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores; **el promovente no identifica ni describe los instrumentos metodológicos ni los elementos técnicos concretos que sustentan la información presentada en la MIA-P y al no contar con la información correcta y suficiente de las fracciones señaladas, por lo que, la omisión en la identificación de los instrumentos metodológicos compromete la calidad y la validez técnica de toda la información contenida en la MIA-P.**

Por lo que queda manifestado que el **promovente** NO da cumplimiento a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 12 del REIA. MS



J *ag*



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Por lo anterior, se concluye que se contraviene a lo establecido en el **Artículo 35 BIS 1 de Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, el cual dice:

*"Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivo, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan **las mejores técnicas y metodologías existente, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas ...**"*

Palabras en negritas resaltadas por esta ORESEMARNATSIN.

11. Que la **LGEEPA** señala en el artículo 35, párrafo cuarto, que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

LGEEPA. -

"III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

..."

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas citadas en los **CONSIDERANDOS 8, 9, 10 y 11** y, dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta **ORESEMARNATSIN**, en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por atendida la Manifestación de impacto Ambiental (**MIA-P**) del **proyecto** denominado **"Operación del proyecto minero 'Mina La cobra' para la extracción de cobre, con ubicación en la ladera oeste del cerro "Rancho La Mesa" a 1,500 mts. al oeste del rancho "Las Higueras de Tachinolpa", a 2,700 mts. al sureste del rancho "Quebrada del Limoncito" y a 3,200 mts. al suroeste del rancho "La Tarjea", municipio de Culiacán, Sinaloa"**, promovida por el **C. César Mario Borboa Verdugo** en su carácter de **promoviente**, ubicado en la ladera Oeste del cerro "Rancho La Mesa" a 1,500 m al Oeste del rancho "Las

J *az*



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

Higueras de Tachinolpa", a 2,700 m al Sureste del rancho "Quebrada del Limoncito" y a 3,200 m al Suroeste del rancho "La Tarjea", municipio de Culiacán, Sinaloa.

SEGUNDO. - **Negar** el trámite de la MIA-P del proyecto de evaluación en materia de impacto ambiental "**Operación del proyecto minero 'Mina La Cobra' para la extracción de cobre, con ubicación en la ladera oeste del cerro "Rancho La Mesa" a 1,500 mts. al oeste del rancho "Las Higueras de Tachinolpa", a 2,700 mts. al sureste del rancho "Quebrada del Limoncito" y a 3,200 mts. al suroeste del rancho "La Tarjea", municipio de Culiacán, Sinaloa**", promovida por promovida por el **C. César Mario Borboa Verdugo** en su carácter de **Promoviente**, con pretendida ubicación en la ladera oeste del cerro "Rancho La Mesa" a 1,500 mts. al oeste del rancho "Las Higueras de Tachinolpa", a 2,700 mts. al sureste del rancho "Quebrada del Limoncito" y a 3,200 mts. al suroeste del rancho "La Tarjea", municipio de Culiacán, Sinaloa., y registrada con **bitácora: 25/MP-0280/06/23**, de conformidad con la clara exposición de motivos señalada en los **CONSIDERANDOS 7 y 8** del presente oficio de resolutivo.

TERCERO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Hacer del conocimiento al **promoviente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa, las obras y/o actividades del **proyecto**, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del **promoviente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta ORESEMARNATSIN, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - Se hace de conocimiento al **C. César Mario Borboa Verdugo**, en su carácter de **promoviente**, que no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del proyecto, en tanto no obtenga la autorización previa correspondiente en materia de impacto ambiental de esta ORESEMARNATSIN, de lo contrario podrá hacerse acreedora de las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho



J. Borboa Verdugo



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0039/2025

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0280/06/23

Proyecto: 25SI2023MD039

Culiacán, Sinaloa a 23 de enero de 2025

procedan, así como las que en su momento dicte la PROFEPA, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, para los fines legales a que haya lugar.

OCTAVO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente oficio al **C. César Mario Borboa Verdugo**, en su carácter de Promoviente o a sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto o por alguno de los medios previstos en los artículos 35 fracción la, 36, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

La Titular de la Oficina de Representación en Sinaloa

Mtra. Maria Luisa Shimizu Aispuro

- C.c.e.p.
- Lic. **Julio César García Vergara**, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.
 - Act. **Gloria Sandoval Salas**, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
 - Biól. **Pedro Luis León Rubio**, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Sinaloa. - Ciudad.
 - Lic. **Aurelio Roy Navarrete Cuevas**, Director General del Instituto Estatal de Protección Civil.
 - Dr. **José Luis Samaniego Leyva**, Director General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.
 - Gral.BGDA.D.E.M. **Porfirio Fuentes Velez**, Comandante de la Novena Zona Militar.
 - Ricardo Velarde Cárdenas**, Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno de Sinaloa
 - Ing. **Miguel García Figueroa**, Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Sinaloa, Comisión Nacional Forestal. - Ciudad.
 - Ing. **Raúl Jiménez Rosenberg**, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. - CDMX
 - Mtro. **Juan de Dios Gámez Mendivil**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán. - Ciudad.
 - Dr. **Adrián Pedrozo Acuña**, Director General Del Instituto Mexicano De Tecnología Del Agua.
 - Ing. **Miguel Moreno**, Gerencia Regional Occidente del Sistema Geológico Mexicano.- Ciudad.

C.c.p.- Expediente

Folio: ORSIN/2023-0000782 ORSIN/2023-0001469
 ORSIN/2023-0001714 ORSIN/2023-0001759
 ORSIN/2023-0001901 ORSIN/2023-0002170
 ORSIN/2024-0000312 ORSIN/2024-0000517
 ORSIN/2024-0001288

MLSA' AOG' FCH' SIMM

